



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00468 00
DEMANDANTE: DANIEL VELÁSQUEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral¹, cuya competencia por razón de la cuantía, se rige por lo normado en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “(…)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en los incisos terceros al quinto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“(…) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
 (Negrilla fuera de texto).

En este orden tenemos que la parte demandante, estima razonadamente la cuantía en la suma de cuarenta y seis millones de pesos (\$46.831.555.00), correspondientes a los factores salariales no incluidos en el salario base para la liquidación de la pensión de

¹ El señor DANIEL VELÁSQUEZ PÉREZ, señala como pretensiones que se declare la nulidad parcial de la Resolución 1500-56.03/0804 del 02 de marzo de 2015, por medio de la cual se reconoce y paga una pensión vitalicia de jubilación, asimismo la nulidad parcial de las Resoluciones N° 1500.56.03/2185 del 26 de julio de 2016 y N° 1500.56.03/2426 del 2 de septiembre de 2016 por medio de la cual se negaron la re liquidación de la pensión de jubilación del actor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jubilación de docente en categoría 14, para ello tomó los años 2014 al 2016, es decir, los tres (3) últimos años.

Efectivamente al observar los hechos de la demanda (*primero al sexto*) se advierte que al sumar los valores de las prestaciones que aduce no fueron tenidas en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación² cuyo resultado se multiplica por 25 meses, que son los transcurridos desde la fecha de la adquisición del estatus de pensionado (10 de noviembre de 2014), hasta la de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2016) da como resultado el valor de \$43.740.175.³

Siendo así, las pretensiones reclamados por la parte actora excede la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (años 2016), contemplados en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A como valor tope para que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sean competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

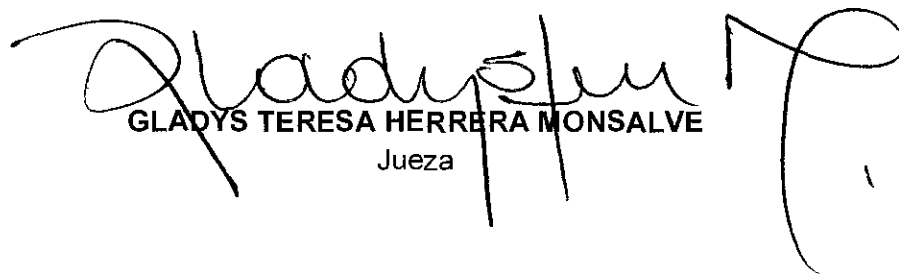
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

² \$274.425 (prima de navidad) + \$ 524.388 (adicional 2j < 1000 20%) + \$ 813.582 (adicional 3j > 1000 30%) \$ 137.212 (prima de servicio) = \$ 1.749.607

³ \$ 1.749.607 X 25 = 43.740.175